

Señor

JUEZ 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVA

Ref.: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Demandante: RODRIGO JAVIER ZIPAQUIRA ORTIZ

Demandado: UGPP

Rad. 25269333300320190018600

JUDY MAHECHA PAEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando, en nombre y representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP según poder que adjunto, entidad Pública del orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su Directora General MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, domiciliada en Bogotá, quien recibe notificaciones en la calle 26 No 69B-45, procedo a contestar la demanda instaurada por **RODRIGO JAVIER ZIPAQUIRA ORTIZ** en los siguientes términos:

I. SOBRE LAS PRETENSIONES

2.1.- Me opongo a que se declare que el señor RODRIGO JAVIER ZIPAQUIRA ORTIZ, como beneficiario del régimen de transición, se le debe aplicar lo previsto del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y la Ley 33 de 1985, debiendo reliquidar la pensión de vejez sobre el (75%) setenta y cinco por ciento del promedio de Jo devengado durante los últimos diez años de servicio debidamente Indexados.

2.2.- Me opongo a que se reconozca suma alguna que se desprendan del reajuste o reliquidación de la pensión del señor RODRIGO JAVIER ZIPAQUIRA ORTIZ, debidamente indexadas al momento del reconocimiento.

2.3 - Me opongo a que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución RDP 008205 del 13 de marzo de 2019, que negó la reliquidación de la prestación al Sr RODRIGO JAVIER ZIPAQUIRA ORTIZ.

2.4. - Me opongo al no prosperar condena no hay lugar a que suma alguna se actualicen conforme el artículo 187 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.5.- Me opongo a que se condene a la entidad que represento a pagar intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 considerando que no procede para ningún caso la reliquidación de la pensión que se demanda.

2.6.- Me opongo a que la entidad que represento sea condenada en costas y solicito que se absuelva a mi representada de todos y cada uno de los cargos.

2.7.- Me opongo a que se declare extra petita y ultra petita cualquier condena en contra de la entidad que represento.

II. SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO 3.1. – Es cierto, como consta en el expediente administrativo.

AL HECHO 3.2 – Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL HECHO 3.3 – No es cierto, la prestación se encuentra ajustada a derecho, por cuanto se reconoció la pensión de jubilación bajo la modalidad de 20 años de servicio y 55 años de edad (pensión ordinaria), de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por ende se tomó como ingreso base de cotización del 75%, para la liquidación de la prestación se tuvo en cuenta el certificado R.T.S. No. 526 de 02 de noviembre de 2001 y R.T.S. de diciembre 13 de 2006.

AL HECHO 3.4 - No es cierto, la prestación se encuentra ajustada a derecho, por cuanto se reconoció la pensión de jubilación bajo la modalidad de 20 años de servicio y 55 años de edad (pensión ordinaria), de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por ende se tomó como ingreso base de cotización del 75%, para la liquidación de la prestación se tuvo en cuenta el certificado R.T.S. No. 526 de 02 de noviembre de 2001 y R.T.S. de diciembre 13 de 2006.

AL HECHO 3.5 - No es un hecho, es una liquidación que el demandante realiza a su interpretación, que se pruebe.

AL HECHO 3.6. – No es un hecho, es un juicio a interpretación de la parte demandante sobre la liquidación que realiza, que se pruebe.

AL HECHO 3.7. No es un hecho, no obstante la entidad ha reconocido la prestación pensión de jubilación la cual se encuentra ajustada a derecho.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Para el presente caso se considera:

Que mediante Resolución No. 979 del 10 de mayo de 2007 reconoció una pensión de jubilación al señor (a) ZIPAQUIRA ORTIZ RODRIGO JAVIER, identificado (a) con CC No. 7,470,346 de BARRANQUILLA en cuantía de \$1.147.816.00.

Dentro del expediente constan los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN /AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/ AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAA A)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAA A)
979	10/05/2007	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	CAPRECOM RECONOCE PENSION DE JUBILACION	1147816.00		

Para abordar el caso es estudio se hace necesario traer a colación las precisiones de Orden legal:

Que respecto de solicitud de revocatoria donde señala que se reliquide la prestación económica efectuado los cálculos correctos y aplicando la tasa de remplazo correspondiente, es preciso señalar las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal:

Que una vez revisada la resolución No. 0979 del 10 de mayo de 2007, se puede observar que la misma se encuentra ajustada a derecho, por cuanto se reconoció la pensión de jubilación bajo la modalidad de 20 años de servicio y 55 años de edad (pensión ordinaria), de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por ende se tomó como ingreso base de cotización del 75%, para la liquidación de la prestación se tuvo en cuenta el certificado R.T.S. No. 526 de 02 de noviembre de 2001 y R.T.S. de diciembre 13 de 2006.

En cuanto a la indexación de la prestación, es señalar que la misma se encuentra actualizada por cuanto se indexo con los I.P.C. a partir del 30 de diciembre de 1985 a 30 de diciembre de 2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE RESPALDAN LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS .

Frente a la reliquidación pensional se precisa que:

El Decreto 1158 de 1994 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*

El artículo 21 y 36 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

La pensión del accionante fue liquidada considerando para tal efecto las normas legales aplicables al caso y sobre todo los pagos que por expresa disposición constituyen salario.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece un régimen de transición para ciertas personas que al momento de entrar a regir el nuevo Sistema General de Pensiones (1 de abril de 1994) tenían unas condiciones, que lo hacían SUJETOS DEL REGIMEN, pero en ningún momento que les otorgara un derecho adquirido frente a normas anteriores a la Ley 100 de 1993.

Cconsideramos que la jurisprudencia aplicable para este caso es la siguiente:

SENTENCIA C-258 DE 2013

La Corte Constitucional mediante Sentencia C – 258 del 7 de mayo de 2013, respecto de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para los beneficiarios de la ley 4ª de 1992 señaló que:

“(...)El beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones

y tasa de reemplazo. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad.]] – Subrayas fuera de texto-(...)”

Es decir, el máximo tribunal Constitucional, considera que en lo relativo al ingreso base de liquidación, el régimen de transición no estableció beneficio alguno y por tanto debe acudirse a las normas que regulan el tema en la Ley 100 de 1993, es decir el inciso tercero del artículo 36 y el artículo 21 de la norma en comento.

A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, **en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.**

Teniendo en cuenta lo anterior es necesario indicar que la norma establece taxativamente los factores sobre los cuales deberían efectuarse los aportes para pensión, por lo que el artículo 1 de la ley 62 de 1985, debe entenderse en el sentido que, solo es posible incluir en la liquidación de la pensión aquellos factores sobre los cuales se hayan efectuado los correspondientes descuentos.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, “a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el IBL establecido en el artículo 21 y el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, la Corte concluyó que en lo que se refiere a la aplicación del régimen de transición, por la vigencia del principio de supremacía constitucional “e

independientemente de lo señalado en fallos de unificación por parte del Consejo de Estado”, en la actualidad debe entenderse que IBL no hace parte de dicho régimen y, por ello, su cómputo debe realizarse con fundamento en lo establecido en las normas citadas de la Ley 100.

SENTENCIA SU 427 DE 2016

En esta sentencia se señala con claridad la forma en que debe calcularse el IBL para liquidar la pensión de las personas en régimen de transición y la procedencia de tener en cuenta UNICAMENTE aquellos pagos sobre los que se hizo efectivo el pago de aportes, se suma la SENTENCIA SU 427 DE 2016, proferida por la Honorable Corte Constitucional en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional unifica su jurisprudencia con la adopción de las siguientes reglas, que constituyen precedente para los operadores jurídicos.

SENTENCIA SU 395 DE 2017

En esta sentencia, la Sala Plena consideró en términos generales que, de conformidad con lo decidido en las Sentencias C-168 de 1995 y C-158 de 2013, a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el ingreso base de liquidación (IBL) establecido en el artículo 21 y el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el que corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre las cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento pensional debido a que es la interpretación normativa que mejor se ajusta a los principios constitucionales de equidad, eficiencia y solidaridad del artículo 48 Superior, a la cláusula de Estado Social de Derecho, y que evita los posibles casos de evasión y fraude al sistema.

En ese contexto, resaltó que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluirse todos los factores salariales, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes. Interpretación que, según pudo constatar, ha sido reafirmada por la propia Corte Constitucional en las providencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU 230 de 2015, T-060 de 2016, SU 427 de 2016 y SU-210 DE 2017, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

HACEMOS MENCION A LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, de fecha 12 de junio de 2017, Consejero Ponente William Hernández Gómez donde se cambia la posición y cuyo texto es el siguiente:

En esta sentencia señaló la sala que frente al IBL que la Corte Constitucional mediante las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 aclaró que son tres los parámetros aplicable al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993: la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la misma, ya que el IBL que debe tenerse en cuenta es el señalado por en el inciso 3.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de los salarios devengados que sirvieron de base para los aportes durante los últimos 10 años.

Al respecto, precisó que a partir de dichos precedentes constitucionales se desprende que el régimen anterior no se aplica de manera integral, como quiera que con el régimen de transición pensional el legislador pretendió mantener sólo una parte y excluir el IBL, el cual será calculado con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A QUE REVOCA LA SENTENCIA QUE ORDENABA LA RELIQUIDACION DE LA PENSION, ARGUMENTANDO LO INDICADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU 427 DE 2016.

Se citan apartes de esta sentencia proferida el 31 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Néstor Javier Calvo Chaves dentro del proceso instaurado por Rafael Alba Ramírez contra la Ugpp, radicado No. 2013-889:

..."Ahora la parte demandante pretende que se le reliquide la pensión de acuerdo con el régimen de transición fijado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1985 y la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Esto es, que para la obtención del IBL se aplique el promedio de lo devengado en el último año de servicio.

Esta Sala de decisión, en acatamiento de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en casos como el presente, ha accedido a que las personas beneficiarias del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en los términos de la Ley 33 de 1985 tienen derecho a la reliquidación del beneficio pensional que fuera reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios. Pero dicha Postura debe modificarse, dando aplicación al contenido de las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2014 de la Corte Constitucional.

En la última sentencia citada, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que la interpretación fijada sobre la exclusión del IBL como un aspecto del régimen de transición “constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna” que se enmarca en el seguimiento de la sentencia C-258 de 2013, pronunciamiento en sede de control abstracto de constitucionalidad que define la interpretación de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que es obligatorio en razón a sus efectos erga omnes y de cosa juzgada constitucional y que constituye precedente a seguir.

La postura adoptada por la entidad para proceder a la liquidación de la primera mesada pensional, se ajusta a lo señalado recientemente por el mismo Consejo de Estado, en donde al referirse al IBL de pensiones reguladas, incluso, por la Ley 33 de 1985, reiteró:

*El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.*

*La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.***

(Sentencia 0143 de 2018 Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01)

Sentencia del 28 de agosto de 2018 proferida por el CONSEJO DE ESTADO, Consejero Ponente CÉSAR PALOMINO CORTÉS donde se unifica la Jurisprudencia y cuyo texto es el siguiente:

Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993

excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.

Planteadas así las tesis sobre el IBL aplicable en el régimen de transición, la Sala advierte que el aspecto que ha suscitado controversia es el periodo que se toma en cuenta al promediar el ingreso base para fijar el monto pensional, pues el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 preveía como IBL el “salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”, mientras que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Es decir, mientras el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985 establece el último año de servicios, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra la posibilidad que sea más de un año dependiendo de la situación particular de la persona que está próxima a consolidar su derecho pensional.

Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.

El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985

Para el caso concreto se considera de acuerdo con lo ya señalado que, al demandante no le asiste el derecho a la reliquidación pensional, porque la solicitud se fundamenta en la inclusión de factores sobre los cuales no se registra cotización al sistema de seguridad social en pensión y acceder a lo demandado, vulneraría el principio de sostenibilidad financiera establecido constitucionalmente y ratificado a través del acto legislativo 001 de 2005.

IV. EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN.

Sin que ello implique el reconocimiento de derecho alguno a favor del demandante, consideramos que deben declararse prescritas las sumas que no fueron reclamadas oportunamente.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como se explicó detenidamente dentro del acápite de “HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA” no es procedente reliquidar la pensión de jubilación del señor RODRIGO JAVIER ZIPAQUIRA ORTIZ ya que la misma se encuentra ajustada a derecho.

BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE IMPOSICION DE COSTAS PROCESALES

La demandada ha actuado con amparo en lo dispuesto en la ley y en los criterios jurisprudenciales emanados por la H. Corte Constitucional sobre el tema.

V. PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se decreten a favor de la entidad que represento las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES.

Expediente Administrativo del demandante que se allega en medio magnético

VI. ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo consagrado dentro del Art. 31 de la Ley 712 de 2.001, la presente demanda se acompaña de los siguientes documentos:

Prueba documental relacionada dentro de éste escrito.

Poder, escritura pública.

Prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada.

VII. NOTIFICACIONES.

La apoderada recibirá las notificaciones, en las oficinas de ese Despacho o en el correo electrónico jрмаhecha@ugpp.gov.co , dirección calle 95 No. 11ª-84-oficina 202. De Bogotá D.C., teléfono 6231234. Cel 310 8612934.

Del Señor (a) Juez,



JUDY MAHECHA PAEZ

C.C. 39770632 de Madrid (Cund.).

T.P. 101770 del C.S.J.